



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 297/2022

EXP. N.º 00978-2022-PA/TC
PIURA
PAULA INGA NIZAMA VDA. DE
GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes participaron en la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paula Inga Nizama Vda. de Gómez contra la resolución de fojas 209, de fecha 23 de agosto de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 25 de enero de 2016, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de viudez con arreglo al Decreto Ley 19990, derivada de la pensión de jubilación a que tenía derecho su cónyuge causante, por las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda señalando que el causante de la actora no efectuó un mínimo de quince años de aportes anteriores a la fecha de su fallecimiento, por lo que no cumple el requisito de los años de aportaciones exigidos por ley para acceder al goce de la pensión solicitada.

El Juzgado Civil de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 24 de febrero de 2021 (f. 150), declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha desvirtuado los fundamentos expuestos en la resolución administrativa cuestionada que deniega la pensión solicitada, por lo que no se produce convicción de que se haya violado el derecho reclamado.

La Sala Superior revisora confirmó en parte la apelada en el extremo que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda en el extremo que reconoce los aportes para la UCP La Rinconada – Distrito de Amotape, por las semanas del 2 al 8 de octubre de 1986, del 21 al 27 de mayo de 1987 y del 3 al 9 de marzo de 1988.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2022-PA/TC
PIURA
PAULA INGA NIZAMA VDA. DE
GÓMEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se otorgue pensión de viudez a la actora, con arreglo al Decreto Ley 19990, derivada de la pensión de jubilación a que tenía derecho su cónyuge causante, por las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. De conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 19990, tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido cuyo matrimonio haya sido celebrado un año antes del fallecimiento del asegurado, siempre que este tenga menos de sesenta años de edad al momento de la celebración del matrimonio. Según lo dispuesto por el artículo 51 del mismo decreto ley, se otorgará pensión de viudez al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez o jubilación. Por su parte, de acuerdo con el inciso b del artículo 25, goza del derecho a pensión de invalidez el asegurado que, teniendo más de 3 años y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, contase por lo menos con doce meses de aportaciones en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.
3. En instancia judicial, la Sala Superior revisora reconoció al difunto cónyuge de la demandante tres semanas de aportes adicionales correspondientes a la semana del 2 al 8 de octubre de 1986, la semana del 21 al 27 de mayo de 1987 y la semana del 3 al 9 de marzo de 1988 (UCP La Rinconada, Distrito de Amotape).
4. La ONP, mediante la Resolución 777-2015-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 21 de enero de 2015 (f. 6), le deniega a la recurrente la pensión de viudez al no haber acreditado el causante un mínimo de 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de su fallecimiento (30 de agosto de 1994), toda vez que, conforme al cuadro de resumen de aportaciones n.º 0435975-001, de fecha 9 de enero de 2015, solo acreditó 11 años y 30 semanas de aportes (f. 9).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2022-PA/TC
PIURA
PAULA INGA NIZAMA VDA. DE
GÓMEZ

5. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y detallado los documentos idóneos para tal fin.
6. Así, con respecto a las aportaciones declaradas por la accionante y de la evaluación de los documentos que obran en el expediente principal y el expediente administrativo presentado en CD por la ONP, perteneciente a la recurrente, cabe precisar lo siguiente:

a) Comunidad Campesina de Amotape

- i. Declaración jurada del empleador y certificado de trabajo, ambos de fecha 8 de agosto de 2009 (ff. 12 y 13), por el periodo del 1 de enero de 1973 al 30 de septiembre de 1986.
En cuanto a este documento, se observa que es idóneo para acreditar aportes.
- ii. Declaración jurada del empleador y certificado de trabajo, ambos de fecha 10 de agosto de 2019, por el período del 1 de enero de 1973 al 27 de julio de 1988 (ff. 122 y 123).
Al respecto, este documento no genera certeza porque consigna una fecha de la culminación del trabajo distinta a la declaración jurada referida en el fundamento 6.a.i. *supra*.
- iii. Planillas de salarios (ff. 27 a 51 del expediente administrativo) de la semana del 28 de junio al 4 de julio de 1974, del 20 al 26 de diciembre de 1974, del 17 al 23 de enero de 1975, del 24 al 30 de enero de 1975, del 26 de diciembre de 1975 al 1 de enero de 1976, del 10 al 16 de diciembre de 1976, del 31 de diciembre de 1976 al 6 de enero de 1977, del 22 al 28 de diciembre de 1977, semana octubre de 1978, semana diciembre de 1978, del 6 al 12 de diciembre de 1979, del 20 al 26 de diciembre de 1979, del 28 de agosto al 3 de septiembre de 1980, del 23 al 29 octubre de 1980, del 6 al 12 agosto de 1981, del 3 al 9 septiembre de 1981, del 25 de febrero al 3 de marzo de 1982, del 30 de noviembre al 5 de diciembre de 1982, del 6 al 12 de enero de 1983, del 1 al 7 de diciembre de 1983, del 9 al 15 de febrero de 1984, del 30 de agosto al 5 de septiembre de 1984, del 22 al 28 de noviembre de 1984 y del 15 al 21 de octubre de 1976.
Sin embargo, estos documentos solo consignan periodos cortos en distintos meses y años, por lo que no son suficiente para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2022-PA/TC
PIURA
PAULA INGA NIZAMA VDA. DE
GÓMEZ

corroborar el periodo completo de trabajo que se indica en la declaración jurada del empleador y el certificado de trabajo antes indicados.

- iv. Certificado de trabajo y declaración jurada del empleador, ambos de fecha 15 de julio de 2014 (ff. 16 y 17), por el período comprendido entre enero de 1973 y diciembre de 1986.
Sobre el particular, este documento no genera certeza porque consigna una fecha de la culminación del trabajo distinta a las anteriores declaraciones juradas y certificados de trabajo referidas en el fundamento 6.a.i y 6.a.ii. Además, a fojas 332 del expediente administrativo obra el Informe Pericial Grafotécnico n.º 1925-2014-DPR.IF/ONP, de fecha 18 de agosto de 2014, mediante el cual se determinó que las firmas trazadas en el certificado de trabajo y la declaración jurada del empleador, de fecha 15 de julio de 2014, expedidos por la empleadora Comunidad Campesina de Amotape, no provienen del puño gráfico de su titular.
- v. Liquidación por tiempo de servicios, de fecha 11 de diciembre de 1973, por el período del 8 de noviembre de 1972 al 24 de enero de 1973 (f. 195 del expediente administrativo).
No obstante, dado que este documento únicamente consigna un periodo de meses en 2 años, no resulta suficiente para corroborar el periodo completo de trabajo para la empleadora, que se alega.
- vi. Declaración jurada del empleador, de fecha 9 de septiembre de 2005, por el período del 8 de noviembre de 1972 al 26 de septiembre de 1986 (f. 191 del expediente administrativo).
Al respecto, este documento no genera certeza porque consigna una fecha de inicio de trabajo distinta a la anterior declaración jurada.
- vii. Declaración jurada del empleador, de fecha 23 de enero de 2004, por el período del 1 de enero de 1973 al 26 de septiembre de 1986 (f. 71 del expediente administrativo).
Este documento no corrobora los certificados y declaraciones juradas anteriormente mencionados porque se requiere de otro documento que sustente la declaración del empleador.
- viii. Boletas de pago (ff. 52 a 67 del expediente administrativo).
Sin embargo, estas boletas no consignan información que pueda corroborar la totalidad del periodo que se alega haber trabajado para la empleadora.
- ix. Certificado de trabajo de fecha 7 de mayo de 2003, por el período del 1 de enero de 1973 al 26 de septiembre de 1986 (f. 12 del expediente administrativo).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2022-PA/TC
PIURA
PAULA INGA NIZAMA VDA. DE
GÓMEZ

Al respecto, este documento no corrobora los certificados y declaraciones juradas indicadas *supra* porque se requiere de otro documento que sustente la declaración del empleador.

En base a lo expuesto, se observa que hay contradicción entre algunos certificados de trabajo y declaraciones juradas de la empleadora Comunidad Campesina de Amotape. Asimismo, hay un informe grafotécnico que cuestiona la validez de un certificado de trabajo y una declaración jurada. Y tampoco obra documentación idónea que corrobore el periodo total que se alega haber trabajado para la empleadora.

b) Unidad Comunal de Producción La Rinconada

- i. Certificado de trabajo y declaración jurada del empleador de julio de 2014 (ff. 21 y 22), por el período del 1 de octubre de 1986 al 27 de julio de 1988.
Este documento es idóneo para acreditar aportes.
- ii. Planillas de salarios (ff. 18 a 22 del expediente administrativo) de la semana del 2 al 8 de octubre de 1986, del 21 al 27 de mayo de 1987 y del 3 al 9 de marzo de 1988.
Al respecto, estos documentos consignan periodos cortos en distintas semanas y años, por lo que no resultan suficiente para corroborar el periodo completo de trabajo que se indica en el certificado de trabajo y la declaración del empleador antes referidos.
- iii. Declaración jurada del empleador, de fecha 9 de septiembre de 2005, por el período del 2 de octubre de 1986 al 27 de julio de 1988 (f. 196 del expediente administrativo).
Sobre el particular, sin perjuicio de que se observa una diferencia en el inicio del trabajo consignado en el certificado de trabajo, referido en el fundamento 6.b.1 *supra*, este documento no corrobora los certificados y declaraciones juradas anteriores porque se requiere de otro documento que sustente la declaración del empleador.
- iv. Certificado de trabajo de fecha 5 de mayo de 2003, por el período del 2 de octubre de 1986 al 27 de julio de 1988 (f. 13 del expediente administrativo).
Al respecto, este documento no corrobora los certificados y declaraciones juradas anteriores porque se requiere de otro documento que sustente la declaración del empleador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2022-PA/TC
PIURA
PAULA INGA NIZAMA VDA. DE
GÓMEZ

Por consiguiente, se observa que hay contradicción entre algunos certificados de trabajo y declaraciones juradas de la exempleadora Unidad Comunal de Producción La Rinconada. Y tampoco obra documentación idónea que corrobore el periodo que se alega haber trabajado.

- c) **Fundo La Rinconada-Frank Maclauchlan García**
Pago de beneficios sociales, de fecha 15 de noviembre de 1972, por el periodo comprendido del 19 de marzo de 1971 al 31 de agosto de 1972 (f. 10 del expediente administrativo).
Al respecto, no obra documentación idónea que permita corroborar el periodo que se indica.
7. Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta las reglas para acreditar aportes, establecidas en el precedente emitido en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que en autos no obra documentación idónea para acreditar los aportes adicionales que se requieren para que la demandante acceda a la pensión de viudez solicitada.
8. En ese sentido, esta Sala del Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho a la pensión alegado por la parte demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE